

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por JOSE IGNACIO QUINTERO ALARCON y MAGALY ROZO SERRANO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 lbídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por los demandantes la condena al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento del asegurado Rubén Darío Quintero Rozo, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JOSE IGNACIO QUINTERO ALARCON y MAGALY ROZO SERRANO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término

de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de

abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del

Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación

debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se

encuentren en su poder concretamente, la documental a la que se refiere la parte

demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de "SE SOLICITAN A

LA DEMANDADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, AL DAR

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:", del acápite de pruebas.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del

Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas,

se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Leonardo Polanía

Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los

términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00144.00.

F/sa